



1.- Serán amortizables los bienes incluidos en los subgrupos 21 y 22, a excepción de los que se encuentren en curso y de los registrados en la cuenta 220. Tampoco serán objeto de amortización el valor del suelo incorporado a la cuenta 202.

La amortización se realizará con criterio lineal. La base para el cálculo se obtendrá por la diferencia entre el valor capitalizado en el activo y el valor residual.

La base de cálculo de cada ejercicio, disminuida en el importe de la amortización acumulada, se dividirá entre el número de años que resten de la vida útil estimada, obteniéndose así la cuota del ejercicio.

Por valor residual se entenderá el importe recuperable por la venta al disponer del activo al final de su vida útil.

Por vida útil estimada se entenderá el periodo de tiempo durante el que se espera que el activo sea utilizado conforme a su naturaleza y finalidad.

2.- Conforme a lo establecido en el apartado anterior, los plazos y coeficientes de amortización que resulten de aplicación según los diferentes grupos de bienes son los siguientes:

PERIODO DE AMORTIZACIÓN			
GRUPO DE BIENES		Nº DE AÑOS	% ANUAL
•	<b>Elementos de transporte: Camiones, furgonetas, tractores o vehículos especiales, remolques, turismos, ciclomotores y motocicletas</b>	7	14'3
•	<b>Mobiliario y enseres. Administrativo, especial u ordinario</b>	7	14'3
•	<b>Maquinaria, instrumental y herramientas: Administrativa, fotocopiadoras, ordenadores, fax, centralitas, emisoras, electrodomésticos, motores, industriales, bombas, motobombas y otros aparatos, dispositivos y accesorios</b>	5	20
•	<b>Edificios y otras construcciones</b>	50	2

3.- No estarán sujetos a amortización los bienes integrantes del Patrimonio Histórico, artístico y cultural, ya se trate de inmuebles u objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico.



A efectos de lo dispuesto en el artículo 103 del R.D. 500/1990, la cuantía de los derechos pendientes de cobro de difícil o imposible recaudación se calculará teniendo en cuenta la antigüedad de la deuda, así como su importe y naturaleza, porcentaje de recaudación, conforme a los criterios formulados por la Cámara de Cuentas de Andalucía, con arreglo al siguiente detalle:

	<b>Criterio Antigüedad</b>	<b>Criterio Recaudación</b>	<b>Criterio Antigüedad + Recaudación</b>
<b>Ejerc.. Cte.</b>	<b>0 %</b>		<b>0 %</b>
<b>Ejerc.. (-1)</b>	<b>20 %</b>	>70 >40<70 >25<40 >10<25 <10	5 % 15% 20% 40% 50%
<b>Ejerc.. (-2)</b>	<b>40 %</b>	>50 >40<50 >25<40 >10<25 <10	20% 30% 40% 70% 80%
<b>Ejerc.. (-3)</b>	<b>80 %</b>	>40 >25<40 >10<25 <10	70% 80% 90% 100%
<b>Ejerc.. (-4)</b>	<b>100 %</b>	>25 >10<25 <10	90% 95% 100%